



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023 – 0531

Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **ISMAEL ENRIQUE ROMERO** ciudadano que se identifica con C.C. No. 5´962.114 de Natagaima – Tolima, quien actúa en causa propia.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
  - **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, – ARCHIVO CENTRAL**
  - **JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
- b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:
  - **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA**
  - **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indicó que se trata de sus derechos fundamentales de petición, información y, habeas data.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:*
  - Indicó que, desde el 27 de mayo del 2022 presentó solicitud de desarchivo para el proceso No. 2007-799 en donde funge como demandado, ello, por cuanto requiere el desembargo de inmueble de su propiedad.
  - Preciso que el proceso es competencia del Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá, archivado en el paquete 49 terminados 2010, al efecto:



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*“Desde dicha fecha, en varias ocasiones he solicitado el desarchivo del proceso como se puede evidenciar de la cadena de correos, siendo la última solicitud la presentada el día 2 de octubre de 2023, sin que a la fecha conforme al reporte del proceso se haya dado respuesta de fondo a la petición de desarchivo”<sup>1</sup>*

b) *Petición:*

- Se protejan sus derechos fundamentales requeridos
- Ordenar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL y, al JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, el desarchivo del proceso No. 2007–0799.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

- Por comunicación calendada veintisiete de noviembre de la presente anualidad, la titular del Juzgado manifestó a este estrado judicial que es de su competencia el proceso Ejecutivo No. 2007–799 el cual terminó por pago mediante proveído calendado 02 de junio del 2009.
- Manifestó que, con ocasión de la terminación del proceso por pago, ordenó levantar medida cautelar y elaborar los oficios correspondientes, dicha información la obtuvo según datos tomados del sistema de gestión justicia siglo XXI.
- Precisó que con posterioridad se procedió al archivo del expediente correspondiéndole la caja No. 49 del año 2010, a cargo de archivo central, consecuencia de lo anterior, una vez sea desarchivado el proceso se impartirá el trámite que corresponde al pedimento propuesto por el accionante, en dicho sentido indicó:

*“Debe tenerse en cuenta que el Acuerdo PCSJA17-10784 de 26 de septiembre de 2017, por el cual se establecen las políticas generales de gestión documental y archivo para la Rama Judicial, consigna que, durante la etapa de trámite<sup>1</sup> (archivos de gestión), son responsables del acopio, organización, ordenación, custodia y administración de los expedientes y documentos administrativos, los funcionarios y empleados designados para dichos efectos en cada uno de los despachos judiciales y dependencias administrativas”<sup>2</sup>*

b) DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ

- Señaló que solicitó al área encargada pronunciamiento sobre los hechos objeto de escrito de tutela, por lo que una vez sus grupos de trabajo atiendan de manera prioritaria las solicitudes en garantía de

<sup>1</sup> Ver folio 2 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.

<sup>2</sup> Ver folios 1 y, 2 del índice



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: [ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

los derechos fundamentales del aquí accionante, informaran acerca del caso en concreto a la mayor brevedad posible.

### **6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

### **7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de la accionadas y vinculadas, al no proceder con el desarchivo del proceso en donde se encuentran vigentes medidas cautelares en su contra?

### **8.- Derecho fundamental respecto del cual se realizará análisis jurisprudencial:**

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido se puede extraer:

*“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.*

*Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:*

*i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*

*ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*

*iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

*23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”<sup>3</sup>*

<sup>3</sup> Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: [ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

## **9.- Procedencia de la acción de tutela:**

a.- *Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

### **“2.2. Subsidiariedad**

24. *La jurisprudencia de esta Corporación<sup>4</sup> ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

25. *En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”*

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela.

El apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata del derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección. Por tanto, los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial.

## **10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

a.- **Norma aplicable:** Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- **Caso concreto:**

Revisado el escrito de amparo constitucional promovido por el señor ISMAEL ENRIQUE ROMERO, se advierte que se pretende orden dirigida a obtener el desarchivo del expediente en donde figura como demandado, entiéndase; proceso No. 2007-799 cuya competencia le corresponde al Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá.

Solicitud de desarchivo radicada en las dependencias de la accionada desde el 27 de mayo del 2022, ver para el efecto folio 11 del índice 002 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.

Tramite el cual se encuentra acreditado para el proceso en donde funge como demandado el aquí accionante, a través del depósito judicial con número de operación 315796343:

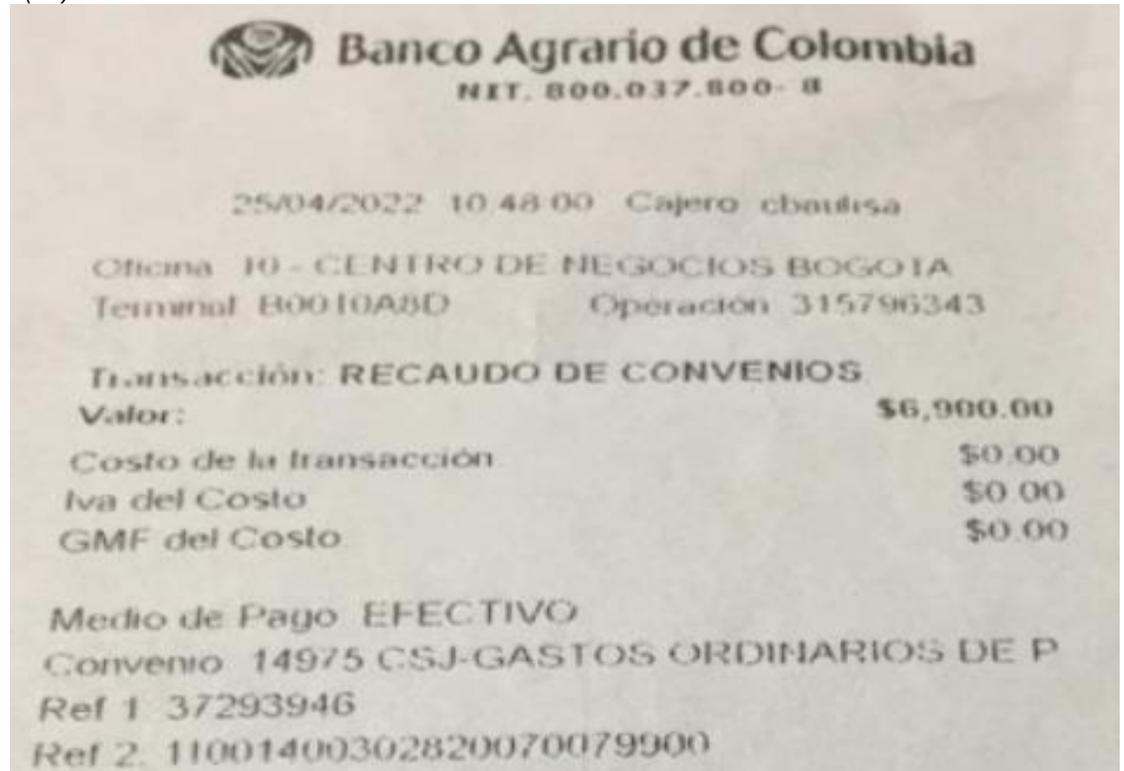
<sup>4</sup> Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

“(…)



(…)”<sup>5</sup>

Razón por la cual, resulta evidente que se presentó dicha solicitud por parte del accionante ante la Oficina de Archivo central, aunado que para el *sub lite*, resulta aplicable la presunción de veracidad como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las persona o entidad contra quien se interpone la acción de tutela, pero opta por guardar silencio dentro de la oportunidad concedida, cuando se notifica en debida forma.

Lo anterior, por cuanto si bien la accionada remitió comunicación al presente mecanismo constitucional, en la misma, solamente se limitó a precisar que requirió a sus grupos de trabajo, una vez obtuviera información la comunicaría a este estrado judicial, en otras palabras, no realizó pronunciamiento respecto de la afectación alegada por el accionante.

Sobre dicho aspecto, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la entidad accionada tiene la obligación de rendir informe que le sea solicitado en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez.

Ahora, si el informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. Al respecto, esta corporación en la sentencia T- 030 de 2018 señaló:

<sup>5</sup> Ver folio 12 del índice 002 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: [ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

*“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:*

*“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.” En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.<sup>6</sup>*

*5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.<sup>7</sup>*

*En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015<sup>8</sup>, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”*

*5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”*

Corolario del anterior marco jurisprudencial, se tiene que la presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información<sup>9</sup>, y no es aportada.

De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela. También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política)<sup>10</sup>

En consecuencia, por la conducta omisiva de la accionada DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, – ARCHIVO CENTRAL y, vinculadas OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO, respecto de no realizar pronunciamiento expreso respecto de los derechos que considera vulnerados el accionante, se tendrán por ciertos los hechos y se concederá

<sup>6</sup> Sentencia T-214 de 2011.

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> A su vez citando la sentencia T-644 de 2013.

<sup>9</sup> Cfr. sentencias T-392 de 1994; T-644 de 2003; T-1213 de 2005; T-848 de 2006, entre otras..

<sup>10</sup> Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

el amparo de protección requerido, respecto al derecho fundamental de petición.

Ordenándosele en consecuencia, a dichas entidades que resuelvan de fondo la solicitud de desarchivo presentada por el señor Ismael Enrique Romero desde el 27 de mayo del 2022 quien adjuntó para el efecto consignación bancaria necesaria para su trámite, encausada a obtener el desarchivo del proceso No. 2007-799 cuya competencia le corresponde al Juzgado veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá.

No obstante, lo anterior, vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al Juez Constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, siendo lo fundamental sustentar, así como dar resolución a las peticiones en sentido estricto.

Por último, en lo que respecta al amparo invocado en contra del Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal De Bogotá D.C., no se advierte su procedencia, en el sentido que dicho estrado judicial, expidió en su oportunidad oficio encausado a levantar las medidas cautelares practicadas, razón por la cual, le correspondía al accionante acercarse ante dicha entidad, para promover su trámite, con el pago de las expensas necesarias para el levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble de su propiedad.

Corolario de todo lo anterior, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela impetrada por **ISMAEL ENRIQUE ROMERO** ciudadano que se identifica con C.C. No. 5´962.114 de Natagaima – Tolima, quien actúa en causa propia, en contra de la accionada **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, – ARCHIVO CENTRAL** y, vinculadas **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, – ARCHIVO CENTRAL** y, vinculadas **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO,** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de **fondo, clara, oportuna y completa** a la petición presentada por el accionante dirigida a obtener el desarchivo del proceso No. 2007-799 cuya competencia le corresponde al Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá

**TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el señor **ISMAEL ENRIQUE ROMERO** ciudadano que se identifica con C.C. No. 5´962.114 de Natagaima – Tolima, quien actúa en causa propia, en contra del **JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, conforme lo expuesto en las consideraciones contenidas en la presente providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión

**NOTIFÍQUESE,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

*A.L.F.*

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f66752876985e05a845c572af9acfb9ae94132ffc5f121bcc6286938bca1e**

Documento generado en 01/12/2023 03:56:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**